

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 25 de Agosto de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1827

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-351
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ
XIOMARA GUARNIZO GARCIA
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores XIOMARA GUARNIZO GARCIA y ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que los correos electronicos galarzajalex@gmail.com y stefapazvalen@gmail.com, desde los cuales se otorga poder al abogado ALBERTO URREGO HOYOS, no corresponden a los mencionados en el PODER ni en el paragrafo de NOTIFICACIONES, por tanto resulta ambiguo y debera aclararse cuales son las direcciones electronicas que pertenecen a los señores XIOMARA GUARNIZO GARCIA y ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ, las cuales deben concidir con las que confieren poder al profesional en derecho. Artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, numeral 4° del articulo 82 del C.G.P
2. El acuerdo entre los cónyuges XIOMARA GUARNIZO GARCIA y ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ, debe estar transcrito de igual forma tanto en el PODER como en el escrito de la DEMANDA, revisar la redacción de esta acapite observandose especialmente que el numeral 8.- se expresa en singular y en el numeral 5.- se hace referencia a dos menores, dicho acuerdo debe aclarar si la señora XIOMARA GUARNIZO GARCIA se encuentra o no en estado de gestación, numeral 4 del articulo 82 del C.G.P.

En lo concerniente al acuerdo o "convenio" suscrito, se hace necesario ser mas precisos en algunos de los criterios estipulados en beneficio de las menores H.S.G.G y A.A.G.G., teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 con relación al interes superior del menor como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se expresa que: "6.- Que, por Alimentos a sus hijos menores, el padre aportará la suma \$400.000 mensual, y que esta se incrementará anualmente según el aumento del salario mínimo vigente de cada año y cuya cuota alimentaría la proporcionará personalmente, dentro de los primeros cinco días de cada mes.", resulta ambiguo si este monto se entregara personalmente a la SEÑORA XIOMARA GUARNIZO GARCIA o sera consignado en alguna entidad financiera, lo cual debera ser expresado con claridad, asi como tambien si esta suma corresponde a cada menor o es por ambas.

"8.- Que, el padre podrá visitar a su hijo cada vez que desee y tendrá derecho a tener a su hijo en vacaciones escolares, descanso de semana religiosa, como también la semana de receso escolar." Se debera corregir la redacción de este numeral, se hace referencia a un solo menor y se ha expresado en el PODER como en la DEMANDA que son dos menores.

Se menciona que el señor ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ puede visitar "a su hijo" cuando desee pero es importante no perturbar el normal desarrollo y crianza de las menores, lo anterior por cuanto se deben respetar los horarios de actividades de H.S.G.G y A.A.G.G; como sus estudios, horarios de comida y descanso; por ello se deben definir con antelación, los días y horarios, en los cuales puede el padre visitar y contactar a sus hijas.

Es indispensable que el acuerdo elevado por los cónyuges, exprese de manera clara temas como cual padre es el responsable de afiliarlas a una Empresa Prestadora de Salud EPS, si en los meses de junio y diciembre tendran asignada una cuota extra y de ser así quien se encargara de ello, en que fecha, si se entregara personalmente o se consignara en alguna entidad financiera y por ultimo si tendra incremento anual.. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).

3. En los anexos de la demanda, se observan las copias del registro civil de nacimiento de los señores XIOMARA GUARNIZO GARCIA y ANDRES FELIPE GOMEZ VELEZ, sin la inscripción del matrimonio contraído por ambos, como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Por lo que deben ser nuevamente presentados y en una mejor resolución que permita su correcta visualización. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
4. Debera corregirse en el parrafo DERECHO aquel articulo(s); que se encuentren derogado(s). (Números 4 y 8 Artículo 82 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

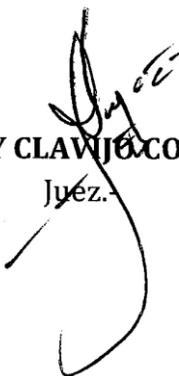
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado ALBERTO URREGO HOYOS, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.